

**LA CONSULTA PREVIA Y LA DEBIDA DILIGENCIA:  
SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE DOS INSTRUMENTOS  
PARA UN MODELO DE DESARROLLO  
Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*FPIC AND DUE DILIGENCE: SIMILIRATIES AND DIFFERENCES  
OF THE TWO INSTRUMENTS TOWARDS  
A MODEL FOR DEVELOPING AND DEFENDING HUMAN RIGHTS*

ASIER TAPIA GUTIÉRREZ  
Fundación Unicolombo

Fecha de recepción: 24-9-14

Fecha de aceptación: 26-5-15

**Resumen:** *El artículo contiene una caracterización del contenido y objetivos de la Debida Diligencia y la Consulta Previa, Libre e Informada de Pueblos Indígenas, con el fin de establecer similitudes y diferencias para acabar con la equiparación que se está llevando a cabo desde sectores que promueven el desarrollo como la obtención del lucro permanente, sin atenderse a las consecuencias que pueden producirse de la actuación empresarial en términos de Derechos Humanos.*

**Abstract:** *The article exposes the differences and similarities of the Free prior and informed enquiry of indigenous peoples and Due Diligence Instruments. The objective is to avoid the increasing intention to confuse both instruments in order to promote an understanding of development based only on the making of profits, without taking into account the consequences in terms of Human Rights.*

**Palabras clave:** debida diligencia, desarrollo, consulta previa, derechos humanos.  
**Keywords:** due diligence, development, free consent, human rights.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo expondrá el contenido fundamental, analizando sus características más importantes, de la Debida Diligencia en materia de

Empresa y Derechos Humanos y de la Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos Indígenas. Asimismo examinará el papel que ambos instrumentos juegan en la disyuntiva entre el fomento del desarrollo económico y el respeto y la defensa de los Derechos Humanos.

El propósito principal, es mostrar con la mayor precisión posible, las diferencias y similitudes entre ambos instrumentos internacionales, a fin de evitar confusiones intencionadas entre uno y otro, que propician el debilitamiento de la Consulta Previa en cuanto instrumento para la defensa de los Derechos Humanos. La asimilación de ambos instrumentos juega un papel en favor de proyectos que faciliten el crecimiento económico y el sistema de desarrollo imperante, frente a un desarrollo apegado al respeto y disfrute de los Derechos Humanos.

Para ello se realizará una exposición y análisis de diversos aspectos característicos de los citados instrumentos como las diferencias en su origen para comprender por qué y para qué fueron instituidos, el modo adecuado de su ejercicio de acuerdo a las principales herramientas internacionales que los desarrollan y los diferentes derechos que tienen como objeto proteger, así como su fuerza jurídica.

En el último de los capítulos se planteará un análisis de la responsabilidad internacional de los Estados en caso de incumplimiento en la aplicación de los instrumentos en cuestión, observando la relación directa que esta responsabilidad guarda con los elementos expuestos en los capítulos previos.

Por último, en las conclusiones se expondrán los resultados de la investigación habiendo evidenciado cómo tanto la Debida Diligencia como la Consulta Previa, Libre e Informada tienen características similares que no deben ser llevadas hasta el extremo de ser equiparadas ni confundidas totalmente, para una buena defensa de los Derechos Humanos.

## 2. LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL ÁMBITO DE LA EMPRESA Y LOS DERECHOS HUMANOS: UNA CUESTIÓN RECIENTE

Como veremos posteriormente cuando sea expuesta la Consulta Previa, Libre e Informada (en adelante la Consulta), el origen de ambos es sustancialmente diferente, lo que se tornará decisivo no sólo en la medida en que influye en sus respectivos contenidos, sino también en la metodología de ejecución y en los mismos requisitos jurídicos que los fundamentan.

Una de las cuestiones claves respecto a la Debida Diligencia y su origen es que es un concepto no emanado de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, sino “una integración de la obligación de los Derechos Humanos a la debida diligencia en relación a los actores no estatales (como corporaciones) y la práctica general de las empresas a la debida diligencia”<sup>1</sup> o como afirma Taylor un “proceso encontrado en la legislación de derecho comercial de un número de países”<sup>2</sup>, con un origen más económico que jurídico o ético. Su origen debería ser suficiente para no confundirlo en modo alguno con la Consulta, muy cercana a otros instrumentos de Democracia Participativa y de las Ciencias Sociales como puede ser el referéndum. El intento de confundir ambas herramientas o no diferenciarlas palmariamente, puede hacer pensar que ello no constituye un asunto azaroso, sino una subsunción del reconocimiento de derechos a la lógica comercial de la que proviene la Debida Diligencia.

La Debida Diligencia es un concepto importado de las relaciones y los cálculos comerciales antes de realizar alguna inversión<sup>3</sup>, que está siendo tomado cada vez más en cuenta en el ámbito de los Derechos Humanos relacionado con las empresas. Este concepto podríamos compararlo con el comportamiento que se le exige en derecho a los padres de familia, en los que para delimitar la responsabilidad de éstos en caso de que algo les ocurra a sus hijos, se hace necesario el estudio del caso en particular para definir cómo debiera haberse comportado la empresa (el padre) en tal situación.

Por lo tanto, pese a que haya un resultado pernicioso, si se comprende que la empresa o los padres se comportaron como cualquiera se hubiera comportado en su caso, no hay motivo para sanciones. Es decir hay una evaluación de comportamiento acorde al requerido a cualquier persona o empresa en la misma situación, no de resultado.

Esta importación un tanto artificial tiene como objetivo que la Debida Diligencia sirva para medir y controlar cómo las Empresas deben implementar acciones administrativas para que en su actuar interno y en su comporta-

---

<sup>1</sup> Traducción del autor, del texto R. MCCORQUODALE, “Corporate Social Responsibility and International Human Rights Law”, *Journal of Business Ethics*, núm. 87, 2009, p. 392.

<sup>2</sup> Traducción del autor del texto M.B. TAYLOR, “The Ruggie Framework: Polycentric Regulation and the Implications for Corporate Social Responsibility”, *Nordic Journal for Applied Ethics*, núm. 5, 2011, p. 15.

<sup>3</sup> Sobre debida diligencia en general J. BING, *Due diligence techniques and analysis: critical questions for business decisions*, Ed. Greenwood publishing group 1996; y referido al ámbito financiero de cara a adquirir otras Empresas en D. HARDING, y T. ROUSE, “Human Due Dilligence”, *Harvard University Review*, núm. 85 vol. 4, 2007, pp. 124-131.

miento en la ejecución de sus proyectos, se respeten los Derechos Humanos. Esto demuestra cómo el devenir empresarial se inmiscuye en asuntos relacionados con el Derecho Internacional (en este caso de los Derechos Humanos), adaptando sus máximas de maximización de beneficios a los requerimientos en Derechos Humanos.

La necesidad del ejercicio de Debida Diligencia por parte de las empresas respecto de violaciones de Derechos Humanos, si bien deberá alcanzar a todos los derechos, es evidente que deberá realizarse con especial observancia de los derechos que principalmente han sido conculcados por parte de éstas. Estos derechos son aquéllos relativos a las condiciones laborales como se pudo observar en la masacre de Rana Plaza (Bangladesh)<sup>4</sup>, los relacionados con asuntos medioambientales como los del caso Chevron en Ecuador<sup>5</sup> o del caso de Bhopal en La India donde hubo numerosas víctimas evitables derivadas de una gestión empresarial que sólo pensaba en la maximización de beneficios y que con el transcurrir del tiempo se ha observado además la especial dificultad de las víctimas para lograr justicia y reparación de cualquier tipo<sup>6</sup>.

## 2.1. La Debida Diligencia y los Derechos Humanos: origen y desarrollo

La Debida Diligencia de las Empresas en relación con los Derechos Humanos aparece por vez primera con las denominadas Normas de la Subcomisión de Naciones Unidas (en adelante las Normas). Estas Normas trataron de tomar este debido comportamiento como ejemplo para vincular a las Empresas con el respeto de los Derechos Humanos en sus acciones<sup>7</sup> y que pudieran ser sometidas a sanciones y métodos ejemplarizantes en caso de incumplimiento.

<sup>4</sup> S. LABOWITZ y D. BAUMANN-PAULY, "Business as usual is not an option. Supply Chains and Sourcing after Rana Plaza", Stern Center for Business and Human Rights, [https://www.stern.nyu.edu/sites/default/files/assets/documents/con\\_047408.pdf](https://www.stern.nyu.edu/sites/default/files/assets/documents/con_047408.pdf) Abril 2014, última visita 20 de Abril de 2015.

<sup>5</sup> O. PÉREZ y N. SILVA, *Caso Chevron. La verdad no Contamina*, Ed. El Telégrafo, 2014.

<sup>6</sup> Una Buena contextualización de la necesidad de regular a las Empresas Transnacionales tomando como ejemplo la tragedia de Bhopal en S. DEBA, *Regulating Corporate Human Rights Violence. Humanizing Business*. Ed. Routledge. 2012.

<sup>7</sup> Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, *Norms on the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with regard to Human Rights*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 26 Agosto 2003.

Este nuevo concepto se vinculó con otros tan o más innovadores y difíciles de delimitar como la “*esfera de influencia*”, que supondría evaluar hasta qué grado de la cadena de valor comercial puede exigírsele a una empresa un comportamiento acorde a los Derechos Humanos<sup>8</sup>, así como la obligación para las denominadas Empresas Origen (en referencia al país de origen de las Empresas Transnacionales con filiales en varios países en el extranjero) de controlar a aquellas que producen para ellas. Esta obligación de control afectaría la relación entre matrices y subsidiarias, subcontratistas etc. y ha sido objeto de crítica por parte del impulsor de los Principios Rectores John Ruggie, Representante Especial del Secretario General sobre Derechos Humanos y Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales (en adelante Representante).

La intención subyacente de las Normas es obligar a las Empresas a preocuparse, como mínimo, de no violar los Derechos Humanos y de que quien o quienes producen para ella tampoco lo hagan, aún a costa de un cierto perjuicio en sus posibles beneficios. Esto supondría un cambio de paradigma en el modelo de desarrollo, pues la esencia fundamental del mismo resultaría ser el respeto por los Derechos Humanos por encima de la maximización de beneficios acorde al modelo actual.

Como las Normas no fueron aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos, es difícil prever cómo se hubiera implementado esta Debida Diligencia y las consiguientes sanciones por incumplimiento de la misma<sup>9</sup>. De cualquier modo, en caso de haber sido aprobadas no hubieran resultado inmediatamente vinculantes, pese a ser denominadas como Normas y dar en su contenido una apariencia de vinculatoriedad<sup>10</sup>. Esto se debe al tipo de derecho internacional del que forman denominado como *Soft Law*<sup>11</sup> principal-

---

<sup>8</sup> La idea que subyace a este intento no es otra que controlar el modo en que las Empresas utilizan en su beneficio-lucro, la inexistencia de una normatividad internacional que regule a las diversas partes interesadas en la producción empresarial, so pena de posibles violaciones de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Sobre la escasez de precisión de Derechos Humanos incluidos en las Normas, J. Ruggie, Special Representative to the Secretary-General on Business and Human Rights, *Protect, Respect and Remedy: A Framework for Business and Human Rights*, UN Doc. A/HRC/8/5, 2008, <http://www.reports-and-materials.org/Ruggie-report-7-Apr-2008.pdf> última visita 26 de junio de 2014.

<sup>10</sup> La dificultad del diseño jurídico de las Normas en O. MARTIN-ORTEGA, *Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional*, Bosch, Barcelona, 2008 pp. 190 y 191.

<sup>11</sup> Sobre el por qué usar normas de *Soft* o *Hard Law* en el ámbito internacional, K. ABBOTT y D. SNIDAL, “Hard and Soft Law in International governance” *International Organization*, vol. 54 num. 3, 2000, pp. 412-456.

mente por su ausencia de vinculatoriedad y que aplica actualmente a todo lo relacionado con la Debida Diligencia –que no a la Consulta–, así como por carecer del amplio respaldo de sectores influyentes en el ámbito de Empresa y Derechos Humanos.

John Ruggie, gran contradictor de las Normas<sup>12</sup>, en su Marco para Proteger, Respetar y Remediar<sup>13</sup> (en adelante Marco Ruggie) establece ámbitos separados de responsabilidad entre Estado y Empresa<sup>14</sup> y atribuye al Estado responsabilidades reales y en cierto modo contundentes mientras apenas trata de mitigar el efecto negativo que las Empresas producen en ocasiones sobre los Derechos Humanos.

La estrategia Ruggie consiste en promover un interés por los Derechos Humanos entre los empresarios, que a menudo los ven como un obstáculo en su propósito de maximizar beneficios, fortaleciendo la histórica y fundacional responsabilidad de los Estados en la materia, mientras atenúa los intentos de que las empresas tengan una responsabilidad directa por las violaciones que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones<sup>15</sup>. En definitiva, ello supone atemperar el intento de buena parte de la academia y los movimientos sociales por adaptar la institucionalidad internacional de derechos a la realidad que la globalización y la nueva *Lex Mercatoria*<sup>16</sup> ha provocado en términos de Derechos Humanos, con el descontrol de la actuación de las empresas que operan en diversos países simultánea y coordinadamente, pudiendo elegir los regímenes jurídicos más adecuados para sus intereses de lucro en cada fase del proceso de producción. Esta estrategia continúa por

---

<sup>12</sup> M.B. TAYLOR, cit.

<sup>13</sup> Tanto los Principios Rectores reseñados previamente como el denominado Marco Ruggie suponen la superestructura fundamental del momento que rigen todo el asunto y las discusiones sobre el tema de Empresa y Derechos Humanos. Los Principios Rectores serían lo equivalente a unas normas a pesar de carecer de vinculatoriedad, mientras que el Marco sería el modo en que esas Normas se adaptarían a la coyuntura actual en la materia.

<sup>14</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales, J. RUGGIE, cit.

<sup>15</sup> Otros autores afirman que más que un intento de ganarse a las Empresas para que cumplan con los Derechos Humanos, lo que hay es un intento de quitar contenido jurídico a estas posibles responsabilidades empresariales, dibujándolas como simples expectativas sociales. Entre otros, N. JAGERS, “UN Guiding Principles on Business and Human Rights: Making a Headway towards Real Corporate Accountability?” *Netherlands Human Rights Quarterly*, num. 29, 2011, pp. 159-163.

<sup>16</sup> J. HERNÁNDEZ, *Las Empresas Transnacionales frente a los Derechos Humanos: Historia de una asimetría normativa*, Ed. HeGoa 2009.

tanto de manera clara dibujando el beneficio como único interés y objetivo por parte de las empresas.

En los Principios Rectores<sup>17</sup> el Representante da continuidad a esa separación de responsabilidades entre Estado y Empresa, desarrollando el modo en que cada uno de estos actores deberá ejercer sus obligaciones, la de proteger por parte de los Estados y la de respetar por parte de las Empresas. Esta separación de compromisos queda reflejada manifiestamente en el contenido de la Debida Diligencia, resultando en una gran autonomía para las empresas y una “obligatoriedad” del Estado para implantar exigencias administrativas a aquellas de cara a su ejecución<sup>18</sup>. Como veremos en el último capítulo, el Estado será sobre quien recaiga finalmente la responsabilidad internacional en caso de que los Derechos Humanos resulten violados por un ejercicio indebido de la misma.

Tanto en el Marco Ruggie de 2008 como en los Principios Rectores de 2011 hay una vinculación directa entre la responsabilidad de respetar los Derechos Humanos y el ejercicio de la Debida Diligencia, que si bien no es sino una expectativa social, le está siendo conferida progresivamente una dimensión jurídica<sup>19</sup> a través de sucesivos desarrollos en diferentes ámbitos en el escenario internacional. Esta vinculación trata de ser tan evidente que la actuación empresarial conforme a un marco adecuado de Debida Diligencia, siguiendo las tesis de Ruggie, implicaría directamente un respeto por los Derechos Humanos, hasta el punto de que como el mismo Ruggie afirma ayudará a evitar posibles cargos penales de corrupción a la empresa:

*“la relación entre complicidad y los requerimientos de debida diligencia es clara y convincente: las compañías pueden evitar la complicidad empleando los procesos de debida diligencia expresados arriba –que como ya se dijo, se aplica no sólo a sus propias actividades sino también a las relaciones conectadas con ellas<sup>20</sup>”*

---

<sup>17</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas, J. Ruggie, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 Marzo 2011. Los Principios Rectores fueron aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 17/4, *Los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas*, Doc. ONU A/HRC/RES/17/4, 6 Julio 2011.

<sup>18</sup> Hasta dónde la responsabilidad de la empresa y límites en P. IBÁÑEZ y V. ORDÓÑEZ, “Papel de las Empresas y de los Estados en la Debida Diligencia en Derechos Humanos”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, num. 24, 2014, pp. (219-246) 232-235.

<sup>19</sup> O. MARTIN-ORTEGA, cit., nota 10, pp. 299-310.

<sup>20</sup> Traducción del autor del párrafo 81 en inglés de J. RUGGIE, cit., Relación entre Debida Diligencia y complicidad se separan de forma clara de esta teoría liberatoria de responsabilidades a través de la Debida Diligencia en S. MICHALOWSKI, “Due diligence and

No obstante, si bien se evidencia un papel fundamental de la Debida Diligencia en lo que respecta a la responsabilidad de respetar, es necesario un buen desarrollo del debido proceso de la misma, para que pueda resultar eficaz el núcleo sobre el que giran los Principios Rectores y el Marco Ruggie, en torno a la protección y defensa de los Derechos Humanos.

Hasta ahora la Debida Diligencia ha quedado configurada como un asunto de *trámite y no de resultado*, en donde lo importante no es si las acciones de las Empresas terminan resultando en violaciones de Derechos Humanos o no, sino en dilucidar si han cumplido con ciertos trámites que los Estados les han “*permitido*”, siendo finalmente éstos los responsables, como veremos en el apartado relativo a la responsabilidad internacional. De esta posición, muy acorde al sistema de desarrollo actual, se deduce claramente el fomento al crecimiento económico que sólo se puede ver opacado parcialmente por un mecanismo que levemente lo limita, animando al respeto por los Derechos Humanos pero que de ninguna manera configura estos derechos como prioridad.

## 2.2. ¿Diligencia o Diligencias Debidas en materia de Derechos Humanos?

En el informe reseñado previamente, el Representante define la Debida Diligencia como “*las medidas que debe tomar una empresa para tener conocimiento, prevenir y responder a los efectos negativos sobre los derechos humanos*”<sup>21</sup>, dejando a las claras un tono de escasa exigencia hacia las empresas y proyectando el asunto como un formalismo más entre los varios que deben realizar antes de una inversión y su posterior gestión, lo que en su generalidad se suele llamar el *Business Case*. Esta concepción tan general y abstracta no deja de ser contradictoria con la importancia, que como previamente exponíamos, se le da a la Debida diligencia en cuanto a cimiento nuclear de la responsabilidad de respetar a lo largo de todo el Marco Ruggie y los Principios Rectores.

Así, se comprende que no se hable de violaciones de Derechos Humanos sino de efectos negativos sobre ellos. A este respecto es necesario expresar que este tono lingüístico no sólo se da en lo que respecta a la Debida

---

complicity: a relationship in need of clarification” en S. DEBA and D. BILCHITZ, *Human Rights Obligations of Business. Beyond the Corporate Responsibility to respect?*, Cambridge University Press, 2013, pp. 218-243.

<sup>21</sup> Informe del representante especial, J. RUGGIE, cit., 14.v

Diligencia, sino que es causa común en todo el Marco Ruggie como estrategia negociadora del Representante para obtener la aquiescencia del sector empresarial<sup>22</sup> y para aislar la responsabilidad de respetar de la fuerza jurídica que pudiera derivarse de la misma.

La profesora de la University of East London Olga Martín-Ortega expone el pragmatismo del concepto como un punto intermedio entre la exigencia del respeto a los Derechos Humanos y la práctica de la gestión de las empresas. El fin es traducir *“la diligencia debida a la que las empresas están acostumbradas a realizar en sus transacciones comerciales a la esfera de los Derechos Humanos”*<sup>23</sup>. Acorde a esa teoría, no será sino una inclusión de un concepto propio de la gobernanza corporativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, so pena de que estos últimos se vean debilitados debido a la maleabilidad que se le confiere al concepto y a su ejecución en la práctica.

De acuerdo a los preceptos de la Debida Diligencia, el peso de la misma y el modo en que se lleve a cabo recaerán claramente sobre la propia empresa, dejando al Estado las facultades administrativas de incentivar, forzar, castigar y dar las directrices necesarias para que en su proceder se cumplan y respeten los Derechos Humanos. No obstante, el hecho de que haya o no violaciones de Derechos Humanos, acorde a las prescripciones del Marco Ruggie, no se contempla como un elemento fundamental de evaluación del proceso, sin excluir que algún Estado en su desarrollo nacional sí pueda poner tal cosa como exigencia.

Conforme a los Principios Rectores y el Marco Ruggie, para un proceso adecuado de Debida Diligencia la empresa deberá realizar una evaluación del impacto en Derechos Humanos de sus acciones. Una vez realizada la evaluación deberá incorporar al interior de la organización, las funciones y procesos obtenidos en la investigación previa, e instaurar las correcciones oportunas que variarán en función de la relación con las *“consecuencias negativas y la capacidad de influencia para prevenirlas”*<sup>24</sup>. Es destacable además que

---

<sup>22</sup> Sobre el uso del lenguaje en los Principios Rectores S. DEBA, “Treating Human Rights lightly: a critique of the consensus rethoryque and the language employed by the Guiding Principles”, en S. DEBA y D. BILCHITZ, cit., pp. 78-105.

<sup>23</sup> O. MARTÍN-ORTEGA, “La diligencia debida de las Empresas en materia de derechos humanos: un nuevo estándar para una nueva responsabilidad”, *Papeles el Tiempo de los Derechos*, num. 9, 2013, p. 3.

<sup>24</sup> Principios Rectores Sobre las Empresas y Derechos Humanos, puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, UN Doc. HR/PUB/11/04 2011 principio 19.

este proceso deberá ser continuo y permanente para cerciorarse y adaptarse a las circunstancias cambiantes de las funciones de la empresa en el tiempo, así como en el contexto en que operan<sup>25</sup>.

En el caso de las Empresas de titularidad pública se conjugan la doble función de la obligatoriedad de proteger del Estado y la responsabilidad de respetar de la empresa en un solo organismo que es el Estado. En este caso los Principios Rectores establecen que los Estados *“deben alentar y si es preciso exigir la diligencia debida en materia de derechos humanos a los propios organismos y a las empresas o proyectos empresariales que reciban su apoyo”*<sup>26</sup>. Ello denota que las Empresas sobre las que no haya una propiedad pública o un apoyo público claro, tendrán más libertad para desarrollar la Debida Diligencia como estimen conveniente. Como veremos en los capítulos siguientes, esta autonomía empresarial supondrá una diferencia teórica importante con el debido proceso en la Consulta, donde se requiere una participación estatal directa. La libertad de las Empresas para realizar la Debida Diligencia autónomamente, se deriva de que como dice Lambooy es *“un concepto contenedor”*<sup>27</sup> en el que se incluyen todos los posibles costes y riesgos que conlleva una actividad empresarial, decidir si merece o no la pena la inversión. Es comprensible en cualquier caso que sea la Empresa quien deba asumir los costes de actuar debidamente acorde a los Derechos Humanos, Aplicar este proceso y su ideología liberal subyacente significará seguir sometiendo los Derechos Humanos al sistema de crecimiento económico y al interés del sector empresarial. Si en el mejor de los casos, los empresarios se comprometieran con los Derechos Humanos, sería probablemente porque vean que el consumidor tiene estos aspectos en cuenta, es decir que sea por un motivo de competitividad empresarial. Aunque esto derivara en un mayor respeto por los Derechos Humanos, podríamos plantearnos no sólo el sustrato moral que fundamenta la mejora, sino el hecho de que tan pronto sea más rentable para un empresario violarlos, ese será el resultado.

En el caso de la Consulta, este sometimiento se verá matizado en cierto modo ante la posibilidad de veto en términos de necesidad de consentimiento indígena y no sólo de consulta. Esta inmarcesible lucha supone uno de los grandes caballos de batalla tanto a nivel académico como político, con un resultado adverso hasta el momento al interés de los Pueblos Indígenas.

---

<sup>25</sup> Ibidem, principio 17.

<sup>26</sup> Ibidem, comentario de Nexo entre Estados y Empresas, p. 8.

<sup>27</sup> T. LAMBOOY, *“Corporate Due Diligence as a Tool to Respect Human Rights”*, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, num. 28, 2010, pp. 409.

Una de las diferencias entre ambos, como veremos en el caso de la Consulta, es que son al menos dos las partes que deben intervenir en la misma, por un lado los Pueblos Indígenas y por otro el Estado, pudiendo participar en ocasiones también las propias Empresas.

Debido a que no hay una explicitación de los Derechos Humanos que serán objeto de la protección del citado Marco y los Principios Rectores, fácilmente podemos deducir que se habla de la generalidad de ellos dado que no es necesario focalizar en unos u otros.

### 3. LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE PUEBLOS INDÍGENAS

#### 3.1. Origen, desarrollo y contenido

En lo que respecta al origen de la Consulta, las diferencias con la Debida Diligencia son manifiestas. Algunos autores cercanos al indigenismo en teorías compartidas con algunos Pueblos Indígenas reivindican que parte de los mecanismos de Diplomacia Indígena usados en la historia para las relaciones con otros Pueblos comparten una gran semejanza con la actual Consulta<sup>28</sup>. Ello supondría que este instrumento no es una intromisión cultural emanada del exterior. Ello no obsta para que este método de traducción y diálogo intercultural haya necesitado de un desarrollo y adaptación al sistema de derecho internacional de los Derechos Humanos<sup>29</sup>. Frente a esta posición, hay otros Pueblos Indígenas que afirman que la Consulta no es sino una estrategia más, destinada a subvertir el derecho de autodeterminación que fundamenta su soberanía en pro del desarrollo económico acallando las posibles reivindicaciones que estos Pueblos pudieran llevar a cabo<sup>30</sup>. La amplia

---

<sup>28</sup> A.C. BETANCOURT, "La Consulta previa a los Pueblos Indígenas: De la participación democrática a la expropiación de territorios" [http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/index.php?option=com\\_content&view=article&id=344%3AAla-consulta-previa-a-los-pueblos-indigenas-de-la-participacion-democratica-a-la-expropiacion-de-territorios&catid=55%3AConsulta-previa&Itemid=121](http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/index.php?option=com_content&view=article&id=344%3AAla-consulta-previa-a-los-pueblos-indigenas-de-la-participacion-democratica-a-la-expropiacion-de-territorios&catid=55%3AConsulta-previa&Itemid=121) última visita 20 de abril de 2015.

<sup>29</sup> Entre otros, S. LINARES, "Derecho de Consulta Indígena e Innovación democrática: Un Debate Complejo", pp. 91-131, en S. MARTI I PUIG, C. WRIGHT, J. AYLWIN y N. YAÑEZ, "Entre el desarrollo y el buen vivir", Ed. Catarata, Madrid, 2013, y A.A. ARÉVALO, *EL derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*, vol. 76 de Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Ed. U de Deusto, 2014.

<sup>30</sup> Asunto relacionado con la cooptación de líderes indígenas mediante la Institucionalidad internacional indígena referido en L. RODRÍGUEZ-PIÑERO, "La participación indígena de los

heterogeneidad de Pueblos Indígenas con historia y cosmovisiones propias, permite pensar que ambas posiciones puedan ser sostenidas por algunos Pueblos pese a su apariencia contradictoria y que del análisis del propio instrumento puede comprenderse que ambas tienen algo de cierto. La primera posición puede responder más a la fundamentación e interés de la Consulta como tal, mientras que la segunda respondería más al desencanto de cómo se ha llevado a la práctica.

El origen en la normatividad internacional, y obviando si procede o no del indigenismo, podemos enfocarlo a partir de las reivindicaciones indígenas a nivel internacional por el reconocimiento de su especificidad cosmovisional colectiva en términos de derechos. A partir de estas reivindicaciones y la unión indisoluble de estos Pueblos con sus respectivos territorios como parte del colectivismo cosmovisional, el imaginario occidental en cierto modo comprendió que las acciones que numerosas Empresas y otros proyectos administrativos efectuaban sobre esos Pueblos y sus formas de vida debían ser controladas y limitadas en ejercicio del derecho de autodeterminación de estos pueblos, así como de su soberanía indígena. Este origen con una cierta, si bien no completa, participación de los propios Pueblos Indígenas en la elaboración de los Instrumentos que contienen la Consulta<sup>31</sup> (especialmente destacable su participación en el caso de la Declaración de Derechos Indígenas de 2007 frente al Convenio 169 de la OIT), fundamentó una mayor cercanía de estos Pueblos con las herramientas que les permitirían el ejercicio y defensa de sus derechos y que su contenido se acerque bastante a sus intereses en el plano teórico.

Los derechos más vinculados a la Consulta en tanto instrumento de protección y más allá del derecho de autodeterminación indígena en que la misma Consulta se erige en fundamento esencial, son eminentemente derechos colectivos. Esto se debe a las ya expuestas cosmovisiones colectivas de gran parte de los Pueblos Indígenas. Estos derechos irían destinados inicialmen-

---

pueblos indígenas: Una lectura crítica." Pp. 229-263, F. GÓMEZ y S. ARDANAZ, *La Plasmación Política de la diversidad. Autonomía y participación política indígena en América Latina*, Ed. U de Deusto, pág. 2008 y J. CORNTASSEL, "Towards a New Partnership? Indigenous Political Mobilization and Co-optation During the First UN Indigenous Decade (1995-2004)" *Human Rights Quarterly*, vol. 29 num. 1, pp.137-116, 2007.

<sup>31</sup> A. TAPIA, "Declaración de los Derechos Indígenas en Naciones Unidas: dificultades y posibilidades de implementación para la satisfacción de las reivindicaciones indígenas", *Trabajos y ensayos*, num. 11, enero de 2010, <http://www.diprriihd.ehu.es/revistadoctorado/n11/Tapia11.pdf> última visita 25 de abril de 2015.

te al respeto y protección de los territorios ancestrales de las “agresiones del desarrollo”<sup>32</sup>, de modo que no afecten el ejercicio del derecho de autodeterminación en su vertiente “interna y externa” acorde a los postulados de James Anaya<sup>33</sup>. El respeto a los territorios ha de ser comprendido en sentido amplio, incluyendo la imposibilidad de desplazar a los Pueblos Indígenas residentes en los mismos, cualquier afectación medioambiental que se produzca a raíz de la participación empresarial en el entorno, así como daños que puedan menoscabar la integridad cultural de estos Pueblos. La absoluta interdependencia entre los derechos de los pueblos indígenas debe ser respetada con especial observación en tanto sus cosmovisiones colectivas y circulares refuerzan este aspecto de los mismos.

Otra de las principales diferencias teóricas de partida entre la Consulta y la Debida Diligencia es sobre quién recae la responsabilidad de su ejecución adecuada. Esta distinción permitiría también evitar la confusión que hemos evidenciado a lo largo de este artículo entre ambos procesos.

Desde el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, y de manera más reciente desde la creación del Grupo de Trabajo de Empresa y Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante el Grupo de Trabajo), ha quedado evidenciado que la responsabilidad del ejercicio de la Consulta es un deber del Estado a ser ejecutado en diálogo con los Pueblos Indígenas. Las Empresas pueden llegar a participar de buena fe como promotores del proyecto en cuestión, sin que ello deba derivar en una delegación total hacia ellas en su gestión. La diferencia con la Debida Diligencia en este aspecto es por tanto sustancial ya que mientras que esta última es un proceso al interior de la empresa, la Consulta es una interacción entre dos o más actores.

El antiguo relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, en su Informe sobre Industrias Extractivas y Pueblos Indígenas afirma que en virtud de su derecho a la autodeterminación, los Pueblos Indígenas son libres de entablar negociaciones directamente con las Empresas ya que “*pueden ser la forma más eficiente y conveniente de llegar a acuerdos para la extracción de los recursos naturales existentes en los territorios indígenas que respeten plenamente los derechos de los pueblos indí-*

---

<sup>32</sup> L. RODRÍGUEZ-PIÑEIRO, “Las agresiones del desarrollo: Pueblos Indígenas, Normas Internacionales e Industrias Extractivas”, *Relaciones Internacionales*, num. 11, Junio de 2009.

<sup>33</sup> J. ANAYA, *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*, Ed. Trotta, 2004.

genas, y pueden proporcionar a estos oportunidades de promover sus propias prioridades de desarrollo”<sup>34</sup>.

Si bien es cierto que a los Pueblos Indígenas no se les puede coartar su capacidad de tomar este tipo de decisiones de forma autónoma, es innegable que fomentarlas puede derivar en una mayor debilidad indígena al no sentir el amparo del Estado en el proceso de Consulta. Incluso, como afirma Silvia Herrera puede dar pie a una confusión entre las obligaciones de los Estados y las Empresas en el proceso de Consulta y por ende a la confusión entre la Consulta y la Debida Diligencia<sup>35</sup>. Afirmar sobre el peligro existente en este tipo de diálogo para los Pueblos Indígenas tampoco implica que se les deba comprender como necesitados del amparo del Estado, pero es evidente que la posición de poder de las Empresas en buena parte de los casos en este tipo de diálogos, estaría por encima del de muchos Pueblos Indígenas para cualquier negociación.

La posición del anterior relator ha de ser comprendida en su intento de encauzar el diálogo Empresas-Pueblos Indígenas con el objetivo del bien común y de una mejora en las relaciones entre ambos actores, que él considera posible mediante el diálogo. En este fomento del diálogo subyace además la presunción de que siempre hay una posibilidad de acuerdo entre estos dos actores para el desarrollo de los proyectos, cuestión no recibida con agrado en ocasiones por Pueblos Indígenas que anhelan la posibilidad del veto en cuanto necesidad del Consentimiento de los Pueblos afectados por el desarrollo de los proyectos<sup>36</sup>.

La carga de la responsabilidad de la Consulta sobre el Estado supone una menor autonomía de las Empresas para llevarlo a cabo, en tanto en cuanto el Estado está obligado a liderar su implementación a lo largo de todo el proceso y a tomar la decisión final incluso en el caso de la no obtención del consentimiento del Pueblo o Pueblos Indígenas que toman parte en el mismo. En la práctica esta diferenciación de responsabilidad puede no ser tan

---

<sup>34</sup> Informe del relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Industrias Extractivas y Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/24/41, 11 de Sept de 2013, Párrafo 61.

<sup>35</sup> S. HERRERA, “Pueblos Indígenas e Industrias Extractivas: Una crítica al informe de Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/HRC/24/41)”, Red Internacional de Derechos Humanos, 2013, <http://ridh.org/news-and-events/news-articles/pueblos-indigenas-e-industrias-extractivas-una-critica-al-relator-especial-james-anaya/> última visita 25 de abril de 2015.

<sup>36</sup> Sobre el consentimiento como requisito para una Consulta efectiva B. CLAVERO, “Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos” *Foro Permanente de las Cuestiones Indígenas*, 2010, [http://www.defensa-chubut.gov.ar/userfiles/files/derindigena/clpi\\_bartolome\\_clavero.pdf](http://www.defensa-chubut.gov.ar/userfiles/files/derindigena/clpi_bartolome_clavero.pdf) última visita 14 de Abril de 2015.

diáfana, debido a que los Estados a menudo delegan (se desentienden) excesivamente en las Empresas todo el proceso, fomentando las inversiones y un hipotético crecimiento económico que éstas pueden conllevar, sin atender las consecuencias sobre los Derechos Humanos que esto implica<sup>37</sup>.

Algunos Estados ni siquiera reglamentan el modo en que la Consulta ha de realizarse, lo que no los exime del deber de realizarla, pudiendo esta omisión derivar en responsabilidad internacional<sup>38</sup> y debilitando en cualquier caso las posibilidades de los Pueblos Indígenas de acudir a medidas jurídicas para la salvaguarda de sus derechos.

La confluencia del interés de los Estados y las Empresas hacia el fomento del crecimiento económico supone en la práctica actual, la semejanza fundamental que guarda el modo en que la Consulta y la Debida Diligencia se están llevando a cabo y cuál es el objetivo de ambas, síntoma fundamental del modelo de desarrollo actual al que ambos instrumentos finalmente están respondiendo. La equiparación entre ambos procesos para convertirlos en algo cuasi indistinguible sería un avance notorio hacia el objetivo de reducir los obstáculos para la inversión empresarial y hacia el objetivo del debilitamiento de la Consulta en cuanto medio vital de defensa de Derechos, aun siendo válido sólo para Pueblos Indígenas y en algún país como Colombia, también afrodescendientes.

Otra diferencia elemental entre ambos instrumentos es la de los actores sujetos de la Consulta y la Debida Diligencia. Esta última se ha de llevar a cabo para no violar Derechos Humanos, cualquiera que puedan ser las víctimas de sus acciones, mientras que en el caso de la Consulta sólo está destinado para la protección de los Pueblos Indígenas<sup>39</sup> y otros grupos étnicos<sup>40</sup>. Ello implica indirectamente que la Consulta se aplique no sólo a derechos individuales sino también a los colectivos.

---

<sup>37</sup> Algunos de los fallos habituales en el proceso de ejecución de la consulta previa en Colombia, en A.C. BETANCOURT, cit.

<sup>38</sup> L.A. PATIÑO, "Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas", *ACID, Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 7, 2014, pp. 69-111.

<sup>39</sup> En el desarrollo concreto del caso colombiano también pueblos afros, raizales, Rom y palenqueros.

<sup>40</sup> En Colombia no obstante, existe cierto debate en la Sociedad Civil y sectores académicos sobre la posibilidad de realizar la Consulta también a comunidades campesinas, en C.A. BAQUERO, <http://prensarural.org/spip/spip.php?article13621> y A. TAPIA, <http://prensarural.org/spip/spip.php?article13999> última visita 14 de abril de 2015.

La especial focalización de la Consulta en unos actores concretos se debe a que debido a sus cosmovisiones diferenciadas respecto de las liberales, la institucionalidad internacional se ha visto compelida a elaborar instrumentos internacionales de Derechos Humanos que desarrollen adecuadamente los ya existentes a la especificidad indígena<sup>41</sup>.

### 3.2. Consulta o Consentimiento: un elemento fundamental como salvaguarda de Derechos Indígenas

Una de las discusiones elementales en el ámbito internacional entre los Estados (las Empresas) y los Pueblos Indígenas en referencia a la Consulta es que por un lado los Estados sostienen que hay un deber de consultar a estos Pueblos y no un derecho como defienden estos Pueblos a ser consultados. Los Pueblos Indígenas abogan además por la necesidad de su consentimiento para que el proyecto en cuestión pueda ser llevado a cabo.

James Anaya afirma que lo necesario es un diálogo continuado que permita llegar a acuerdos que sean beneficiosos para ambas partes<sup>42</sup>, afirmando que hablar de consentimiento en términos de veto no supone sino un obstáculo para que las relaciones entre ambos fructifiquen en acuerdos sobre el espíritu y carácter de la propia consulta<sup>43</sup>. Ello otorga una presunción de que el acuerdo siempre es posible, lo que implica que de una u otra forma los Pueblos Indígenas deberán aceptar la implantación del proyecto del que se trate, ya que el actor empresarial nunca va a acordar que su proyecto no se pueda poner en marcha. Esta negación de la posibilidad del veto, es una lectura un tanto sesgada de los artículos 6 y 16 del Convenio 169 de la OIT y los 10, 11, 18, 19, 28, 29 y 32 de la Declaración de los Pueblos Indígenas donde se hace referencia al Consentimiento Libre, Previo e Informado<sup>44</sup>. No obstante, de estos mismos artículos podemos afirmar, que sólo se lee taxativamente

---

<sup>41</sup> De por qué era necesaria una Declaración específicamente indígena, J. ANAYA, "Why there should not be a Declaration on the rights of indigenous people?", 52 *Congreso de Americanistas*, Sevilla, 2006.

<sup>42</sup> J. ANAYA, "El deber estatal de consulta a los Pueblos Indígenas dentro del Derecho Internacional" <http://unsr.jamesanaya.org/statements/el-deber-estatal-de-consulta-a-los-pueblos-indigenas-dentro-del-derecho-internacional> última visita 20 de abril de 2015.

<sup>43</sup> J. ANAYA, "Una cuestión fundamental: EL deber de realizar consultas con los Pueblos Indígenas", capítulo principal del informe presentado por el relator James Anaya ante el Consejo de Derechos Humanos, 12º período de sesiones, septiembre de 2009, párrafo 47 y 48.

<sup>44</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajadores y Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de Septiembre de 2007.

la necesidad del Consentimiento como Veto en los casos en que los Pueblos Indígenas puedan verse desplazados de sus territorios, con el fin de evitarlo.

No otorgar en última instancia un derecho de veto a los Pueblos Indígenas supone un ataque a su soberanía y su derecho de autodeterminación, reconocido en la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de Septiembre de 2007<sup>45</sup>, así como en los artículos primeros de los Pactos Internacionales de derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales de 1966.

En el caso de Colombia la Corte Constitucional ha salvaguardado la posibilidad de veto mediante Sentencia T-769/2009, en el caso de que los proyectos en cuestión supusieran repercusiones especialmente graves sobre Pueblos Indígenas o Comunidades Negras y ROM. en cuyo caso el consentimiento será necesario, lo que implica que no es un derecho de veto generalizado sino previa necesidad de estudio del caso concreto y adecuándose a los requisitos de la citada sentencia. Esta sentencia cambia parcialmente la ubicación primordial del desarrollo económico frente a la capacidad de decisión indígena, si bien sólo en casos concretos en que la afectación pueda ser decisiva para la supervivencia de los Pueblos Indígenas afectados dando de algún modo esta decisión al poder judicial, ante la posibilidad de que pudiera haber abusos de la parte indígena.

Si la Consulta, más allá de la posibilidad o no de que se establezca el derecho a veto, se lograra llevar a cabo debidamente, supondría uno de los grandes logros de los Pueblos Indígenas en su lucha por el respeto de su dignidad colectiva. Ser consultados supone un ejercicio de su derecho a la libre determinación en tanto pueblos con derecho a dar su plázet para la ejecución de proyectos o para influir en aquellos que puedan afectar su vida en colectivo. La gran mayoría de estos proyectos son realizados por industrias extractivas que afectan de un modo u otro al territorio en que ellos han ejercido su soberanía *larga data*.

### 3.3. El debido proceso de la Consulta Previa

El debido proceso de Consulta desarrollado por los Estados está apoyado sobre el hecho de que salvo la excepción expuesta previamente en Colombia, el deber del Estado acaba resultando simplemente en consultar

---

<sup>45</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de Septiembre de 2007. [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

a los Pueblos Indígenas sin estar obligados a llegar a un consentimiento por parte de éstos.

El modo de ejecución de la Consulta frente a la Debida Diligencia guarda la semejanza de una necesidad por parte de ambos procesos de ser flexibles bajo el argumento de que han de adaptarse a los contextos en que se realizan y es imposible alcanzar una precisión jurídica válida para todos los casos. Sin embargo, podríamos afirmar que el modo de llevar a buen puerto y debidamente la Consulta está más elaborado, al menos en términos teóricos, teniendo además detrás un instrumento vinculante como es el Convenio 169 de la OIT y otro de gran valor de *Soft Law* como es la Declaración de Derechos Indígenas de la Asamblea General de Naciones Unidas en 2007, donde la amplia mayoría de países que la aprobaron se comprometen a poner sus esfuerzos y buena voluntad para cumplir su contenido.

Los motivos que pueda haber tras la mayor precisión jurídica de la Consulta son varios: El más pertinente es que tiene un mayor desarrollo temporal y espacial ya que no sólo se comienza a hablar de la Consulta formalmente con el Convenio 169 de la OIT en 1989, sino que el Convenio 107 de 1957 de la misma institución al que el anterior sustituyó, dejaba entrever algunas notas pertinentes relativas a la Consulta, si bien con el objetivo final compartido con todo el Convenio de integrar a los Pueblos Indígenas a la sociedad Occidental, muy propio del pensamiento de la época.

Como expusimos previamente sobre el origen de la Consulta, algunos Pueblos Indígenas afirman que ésta era ya una práctica ancestral propia, lo que podría haber fortalecido el *Know How* para su ejecución práctica, así como en la elaboración de estos instrumentos en los que los Pueblos Indígenas participaron. Frente a los 25 años de historia internacional de la Consulta, la Debida Diligencia en términos de Derechos Humanos gozaría de la experiencia propiamente comercial, a la que apenas podríamos añadir cinco años de estudios de adaptación al respeto por los Derechos Humanos, sin ningún instrumento internacional de *Hard Law* que hasta el momento lo avale.

Por otro lado, en la Consulta resultaría más fácil concretar el modo de proteger al grupo concreto de personas a las que va destinada, pese a que los Derechos Humanos que desean ser protegidos sean los mismos recogidos en los Instrumentos Internacionales y en los Principios Rectores, con la especificidad de ser leídos interculturalmente en su vertiente colectiva.

Otro motivo de mayor precisión regulatoria para la consulta es que pueda haber existido un mayor interés político en su defensa por parte de los or-

ganismos internacionales, ya sea debido a la presión ejercida por los Pueblos Indígenas desde décadas atrás o bien por un sentimiento de culpabilidad de las grandes potencias coloniales. La evidencia de esto resulta de la comparación con el reconocimiento de derechos de las minorías<sup>46</sup>.

También, del propio nombre de la Consulta (previa, libre e informada) se extraen algunas de las características necesarias que deberán cumplirse en cada uno de los procesos y que de algún modo intentan limitar la discrecionalidad de los gobiernos (e indirectamente de las Empresas) para realizarla a su antojo. Esto ya dota de mayor certeza al modo en que ha de realizarse, aunque en la práctica, la flexibilidad es mayor de lo que en un principio se podría inferir.

El requisito de que sea previa implica no sólo que la Consulta será realizada antes de ponerse en práctica el proyecto, sino que deberá ser formalizada con una debida anticipación, de manera que mediante el diálogo entre Pueblos Indígenas y gobierno pudieran darse modificaciones o alternativas que no perjudicaran, o lo hicieran en la menor medida posible, a la vida colectiva del pueblo en cuestión y los derechos que pudieran verse afectados<sup>47</sup> y equilibrando esto con una afectación lo más reducida posible de los objetivos del proyecto. Es destacable que el requerimiento de esta anticipación guarda una analogía con el relativo a la Debida Diligencia respecto de cuando las Empresas realizan sus estudios de factibilidad para un proyecto comercial, y en cuyo caso deberán conversar con los Pueblos Indígenas, con la garantía por parte del gobierno de que sea hecho con un respeto mutuo.

En los otros dos puntos restantes como son la libertad a la hora de decidir y tener la información requerida, es digno de ser destacado que no son sino dos salvaguardas para que los Pueblos Indígenas puedan tomar la decisión o participación en el diálogo de forma que estos dos hechos no estén viciados por coacciones de cualquier tipo o por un desconocimiento de las consecuencias que el proyecto puede provocar. En este sentido se observa la necesidad del Estado (presumiendo que actúa con buena voluntad) para garantizar que la información que reciban los indígenas sea lo suficientemente completa,

---

<sup>46</sup> Al respecto de la diferenciación de reconocimientos a unos y otros W. KYMLICKA, "Beyond the Indigenous/Minority dichotomy?", en S. ALLEN y A. XANTHAKI, *Reflections on the UN declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, vol. 30, Studies in International Law. Ed. Hart, USA 2011, pp. 183-209.

<sup>47</sup> R. AMPARO, "De la Consulta Previa al Consentimiento Libre, Previo e informado a Pueblos Indígenas en Colombia", Ed. Rosario, Colombia 2014, pp. 37-51.

cuestión que en caso de vínculo directo Empresas-Pueblos Indígenas, sería difícilmente previsible.

Es necesario reseñar que tanto la Debida Diligencia como la Consulta Previa no deberán darse por concluidas una vez el proyecto se ha puesto en marcha, dado que pueden variar las circunstancias y el contexto inicial, modificándose también las posibles consecuencias para los Derechos Humanos y debiendo acomodar la ejecución del proyecto a la nueva situación.

Tanto en el modo de realización de la Consulta como en la Debida Diligencia observamos que resulta vital el papel jugado como árbitro y juez en el proceso por parte del Estado, en el primero de manera más activa y conducente a un diálogo entre todas las partes, de buena fe y en condiciones de paridad, y en el segundo no tan directo sino más administrativo, destinado a poner unos límites a las Empresas para que con su actuación no violen los Derechos Humanos. En ambos casos un papel decisivo.

#### 4. RESPONSABILIDAD ESTATAL POR INCUMPLIMIENTO

Históricamente al Estado no se le podía atribuir responsabilidad internacional por los actos violatorios de Derechos Humanos cometidos por actores no estatales. Esto se debe al origen de los Derechos Humanos, donde no se previó la capacidad que pudieran tener estos actores a día de hoy para producir violaciones de estos Derechos, preocupados como estaban de crear *un "cortafuegos contra la barbarie"*<sup>48</sup>, una barbarie análoga a la observada en el nazismo. Por ello el sistema se elaboró como método de protección del individuo frente al Estado.

Esa misma ausencia de previsión es la que ha alimentado las discusiones actuales sobre la posibilidad de imponer o no obligaciones a las Empresas por violaciones a los Derechos Humanos. Sin embargo, como expone la profesora Olga Martín: *"la evolución del régimen internacional de la responsabilidad del Estado ha permitido que otro tipo de conductas de actores no estatales generen su responsabilidad"*<sup>49</sup>. El Estado es responsable de aquellos actos u omisiones atribuibles a él mismo, ejercidos por sí mismo o por intermedio de sus órganos, que impliquen una violación de las obligaciones internacionales que haya

---

<sup>48</sup> Traducción de autor de M. IGNATIEFF, "Human Rights as politics and Idolatry", Ed. Princeton, 2001, p. 4.

<sup>49</sup> O. MARTÍN-ORTEGA, cit., p. 6.

asumido<sup>50</sup>. Para que el Estado sea responsable de aquellos actos que llevan a cabo actores no estatales, será necesario algún tipo de control o dirección por parte de ellos, que deriven en un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado<sup>51</sup>.

La imposibilidad *ab initio* de atribuir responsabilidad al Estado estaría fundamentada en que éste no tiene un control directo sobre los actos de las Empresas, no pudiéndole ser imputada con ello la responsabilidad de la acción violatoria<sup>52</sup>. Sin embargo, por mor de la Debida Diligencia y de que el Estado es en definitiva quien establece los estándares bajo los cuáles estos actores no estatales deben llevarla a cabo en el desarrollo de sus proyectos, podría incurrir en responsabilidad internacional indirecta. Tal y como afirma la profesora Olga Martín-Ortega, será debido no a una conducta dañina del Estado sino a la acción u omisión en la regulación que permite tal conducta<sup>53</sup>. Con ello se fundamenta finalmente que el Estado es el único responsable o al menos el responsable final de las acciones violatorias ante instancias internacionales.

Bajo el mismo ejercicio de raciocinio en que se le puede responsabilizar internacionalmente al Estado en relación con la Debida Diligencia, se le puede atribuir la responsabilidad por no ejercer debidamente la Consulta. La diferencia fundamental es que, como expusimos previamente, el Estado en la Consulta es el actor principal y por ello responsable directo encargado de ejecutarla más allá de que las prácticas finalmente varían sustancialmente respecto de las responsabilidades asumidas.

La existencia de un mejor y más definido desarrollo del modo en que la Consulta ha de ser realizada, así como el mayor espacio temporal que se lleva discutiendo este asunto en el ámbito internacional, permite presumir a su vez que los Tribunales Internacionales tendrán una mayor capacidad valorativa y de exigencia respecto de la gestión que el Estado ha de tener en el proceso de Consulta que en el de la Debida Diligencia. Todo ello facilitará

---

<sup>50</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º periodo de sesiones (A/56/10) y anexoado por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, artículos 2, 4, 5, 7 y 8. <http://www.gidh.org.co/files/RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20ILICITOS.pdf> última visita abril 14 de 2015.

<sup>51</sup> *Ibidem*, artículos 9 y 10.

<sup>52</sup> *Ibidem*, artículos 2, 4, 5, 7 y 8.

<sup>53</sup> cit. N 8 p. 7.

el estudio y análisis de la responsabilidad del Estado en el incumplimiento de las violaciones de sus obligaciones internacionales y con ello una mayor exigencia.

No deja de ser notable que la Debida Diligencia en materia de Derechos Humanos se comenzara a desarrollar a partir de resoluciones judiciales como el caso *Velázquez-Rodríguez contra Honduras* donde se expone prácticamente lo expresado previamente sobre la responsabilidad indirecta del Estado, no por el acto en cuestión, sino por una omisión en la actuación, que haya permitido una violación de Derechos Humanos<sup>54</sup>.

En lo que respecta a la posibilidad de una responsabilidad del Estado relacionado con la Debida Diligencia, otra de las diferencias radica en que en el caso de la Consulta los derechos a ser protegidos, y de cuya violación se pudiera acusar al Estado, serían principalmente Derechos Colectivos. En otro momento hubiera supuesto algo cercano a la imposibilidad que un Tribunal Internacional reconociera este tipo de derecho, pero el mismo desarrollo del imaginario colectivo alentado por la participación indígena a nivel internacional<sup>55</sup>, que ha propiciado un reconocimiento creciente de la Consulta, ha facultado el reconocimiento de los Derechos Colectivos de los diferentes actores étnicos.

El órgano que permitió que los Estados pudieran ser reconocidos como responsables por omisión de control de violaciones cometidas por actores no estatales en el caso *Velázquez-Rodríguez contra Honduras*, fue la Corte Interamericana de Derechos humanos (en adelante la Corte Interamericana). Este mismo órgano emitió en su momento una sentencia innovadora a nivel internacional como el *Caso Awas Tingni contra Nicaragua*, cuando reconoció por vez primera el derecho colectivo de propiedad sobre las tierras de ese Pueblo Indígena<sup>56</sup>. El reconocimiento progresivo en el continente americano de los Derechos Colectivos facultó posteriormente que los órganos del Sistema Interamericano dieran un paso adelante desarrollando igualmente el tema de la Consulta hasta llegar a sentencias que reconocen la respon-

---

<sup>54</sup> En el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el estándar de Debida Diligencia fue tomado posteriormente.

<sup>55</sup> A. TAPIA, "Participación Indígena a nivel internacional a nivel Internacional: Retos y obstáculos de una participación forzada", *Trabajos y Ensayos*, num. 13, Año 2011, [http://www.dipriiuhd.edu.es/revistadoctorado/n13/Asier\\_Tapia13.pdf](http://www.dipriiuhd.edu.es/revistadoctorado/n13/Asier_Tapia13.pdf) última visita abril 25 de 2015.

<sup>56</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de Agosto de 2001 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf) última visita abril 25 de 2015.

sabilidad del Estado por no respetar la propiedad comunal al no consultar debidamente a los Pueblos Indígenas como en *el caso Saramaka vs Surinam*<sup>57</sup>, y el último gran desarrollo del deber de consultar debidamente por parte del Estado en el caso *Sarayaku contra Ecuador*<sup>58</sup>, donde el Tribunal clarifica el modo en que se ha de realizar una Consulta para ser considerada como una realización adecuada de la misma.

Que el desarrollo de la responsabilidad internacional del Estado, y un progresivo desarrollo de los Instrumentos de la Consulta y la Debida Diligencia provenga de resoluciones judiciales innovadoras por parte de la Corte Interamericana, implica un vacío existente entre la necesidad de unas normas que regulen y sancionen directamente la actuación empresarial y unas normas internacionales que sancionen igualmente a los Estados que no actúan adecuadamente para la defensa de los Derechos Humanos a nivel interno, en relación con estas temáticas. Este vacío, solventado en ambos casos por una interpretación progresista de la Corte Interamericana, difícilmente va a ser cubierto por los Principios Rectores en tanto en cuanto no son vinculantes y tampoco desarrollan claramente el modo en que los Estados deben regular los estándares objeto de estudio del presente artículo, dejando a las Empresas excesiva autonomía sin exigencia alguna en términos de resultado, como expusimos anteriormente.

## 5. CONCLUSIONES

En el presente artículo han quedado evidenciadas algunas de las similitudes y diferencias entre los instrumentos de la Debida Diligencia en relación con las Empresas y los Derechos Humanos y la Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos Indígenas. Una de las grandes similitudes entre ambas en la actualidad, es cómo su ejecución en la práctica supone un alegato en pro del crecimiento económico por encima de la defensa de los Derechos Humanos. Ello no hace sino evidenciar cuál es el modelo de desarrollo actual y cuáles son las prioridades del mismo.

La meta del lucro comparte el intento de equiparar ambos procesos hasta hacerlos indiscernibles, en tanto la Consulta es un instrumento más fuerte y arraigado en la defensa de los Derechos Humanos. El objeto principal que

---

<sup>57</sup> Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de Noviembre de 2007 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf) última visita abril 25 de 2015.

<sup>58</sup> Caso del Pueblo Indígena Sarayaku vs Ecuador Sentencia de 27 de junio de 2012 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf) última visita abril 25 de 2015.

este artículo supone evitar una equiparación que derive en un debilitamiento de la Consulta hasta su posible desaparición.

Una de las grandes diferencias entre ambos, es sin duda el origen de cada una de las herramientas. La Debida Diligencia proviene directamente emanada del actuar empresarial; la Consulta en cambio, sin estar meridianamente clara su procedencia y escapándose a la capacidad de este artículo desentrañarlo de forma suficiente, evidencia una cercanía con asuntos de democracia participativa, esto es, cuestiones más vinculadas a los Derechos Humanos así como a su florecimiento y su adecuada defensa. Su distinto origen va a ser sin duda un signo nuclear que fundamenta el resto de similitudes y diferencias que fueron expuestos posteriormente.

Alguna otra de las diferencias son los actores sujetos de ambas herramientas, con la especificidad que contiene la Consulta de ser sólo para Pueblos Indígenas y otros actores étnicos. Procurar una asimilación supondría atentar contra el origen y objetivos específicos de la Consulta Previa y acabar por tanto con la protección especial que el instrumento en cuestión ha intentado procurar. Ello supone a su vez una distinción análoga en términos de los tipos de derechos que cada herramienta tiene como objetivo proteger, estando ambos unidos con el origen de una especial necesidad de protección a causa de su especial vulnerabilidad.

En lo que respecta al modo en que se ha de llevar a cabo cada uno de los procesos, en la Debida Diligencia ha quedado constatado en el artículo que resulta una parte del proceso que las Empresas llevan a cabo antes de realizar cualquier tipo de inversión, no siéndoles exigido un resultado de respeto a los Derechos Humanos sino un procedimiento adecuado que se antoja laxo en tanto los Estados serán quiénes les limiten con sus requisitos administrativos. En el caso de la Consulta el Estado jugará un papel fundamental en todo el proceso para que se cumplan los requisitos necesarios adjuntos a su nombre: previa, libre e informada.

En el artículo se pone de manifiesto que hay una mayor claridad del modo en que debe ser realizada la Consulta, pese a que la práctica ha acreditado que no hay tanta seguridad jurídica como pudiera preverse de los instrumentos internacionales que la desarrollan.

En el último de los capítulos sobre la responsabilidad internacional del Estado para con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de Derechos Humanos, se expone cómo la omisión del Estado de no actuar adecuadamente en ambos procesos puede conllevar responsabilidad internacio-

nal. En el caso de la Consulta producto del mayor desarrollo y de la mayor claridad existente en su regulación hay una mayor capacidad judicial de control de los actos de los Estados, cuestión que desaparecería también en caso de asimilación de ambos procesos.

## BIBLIOGRAFÍA

- K. ABBOTT y D. SNIDAL, "Hard and Soft Law in International governance", *International Organization*, vol. 54 num. 3, 2000, pp. 412-456.
- R. AMPARO, "De la Consulta Previa al Consentimiento Libre, Previo e informado a Pueblos Indígenas en Colombia", Ed. Urosario, Colombia 2014, pp. 37-51.
- J. ANAYA, "Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional", Ed. Trotta, 2004.
- J. ANAYA, "Why there should not be a Declaration on the rights of indigenous people?", 52 Congreso de Americanistas, Sevilla, 2006.
- J. ANAYA, "El deber estatal de consulta a los Pueblos Indígenas dentro del Derecho Internacional" <http://unsr.jamesanaya.org/statements/el-deber-estatal-de-consulta-a-los-pueblos-indigenas-dentro-del-derecho-internacional>
- J. ANAYA, "Una cuestión fundamental: El deber de realizar consultas con los Pueblos Indígenas", capítulo principal del informe presentado por el relator James Anaya ante el Consejo de Derechos Humanos, 12º período de sesiones, septiembre de 2009.
- A.A. ARÉVALO, "El derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional", vo. 76. Ed. U de Deusto 2014.
- C.A. BAQUERO, "¿Consulta previa para comunidades campesinas? ¿Es posible proteger con el derecho a la consulta previa, libre e informada a las comunidades campesinas?", <http://prensarural.org/spip/spip.php?article13621>
- A.C. BETANCOURT, "La Consulta previa a los Pueblos Indígenas: De la participación democrática la expropiación de territorios", [http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/index.php?option=com\\_content&view=article&id=344%3Ala-consulta-previa-a-los-pueblos-indigenas-de-la-participacion-democratica-a-la-expropiacion-de-territorios&catid=55%3Aconsulta-previa&Itemid=121](http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/index.php?option=com_content&view=article&id=344%3Ala-consulta-previa-a-los-pueblos-indigenas-de-la-participacion-democratica-a-la-expropiacion-de-territorios&catid=55%3Aconsulta-previa&Itemid=121)
- J. BING, "Due diligence techniques and analysis: critical questions for business decisions", Ed. Greenwood, publishing group 1996.
- B. CLAVERO, "Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos", Foro Permanente de las Cuestiones Indígenas, 2010, [http://www.defensachubut.gob.ar/userfiles/files/derindigena/clpi\\_bartolome\\_clavero.pdf](http://www.defensachubut.gob.ar/userfiles/files/derindigena/clpi_bartolome_clavero.pdf)
- J. CORNTASSEL, "Towards a New Partnership? Indigenous Political Mobilization and Co-optation During the First UN Indigenous Decade (1995-2004)" *Human Rights Quarterly*, Vol. 29 n 1, pp.137-116, 2007.

- S. DEBA, "Treating Human Rights lightly: a critique of the consensus rethoryque and the language employed by the Guiding Principles", en S. DEBA y D. BILCHITZ, *Human Rights Obligations of Business. Beyond the Corporate Responsibility to respect?*, Cambridge University Press, Nob, 2013, pp. 78-105.
- S. DEBA, *Regulating Corporate Human Rights Violence. Humanizing Business*, Ed. Routledge, 2012.
- D. HARDING y T. ROUSE, "Human Due Dilligence", *Harvard University Review*, num. 85 vol. 4, 2007, pp.124-131.
- J. HERNÁNDEZ, *Las Empresas Transnacionales frente a los Derechos Humanos: Historia de una asimetría normativa*, Ed. Hegoa 2009.
- S. HERRERA, "Pueblos Indígenas e Industrias Extractivas: Una crítica al informe de Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas(A/HRC/24/41)", Red Internacional de Derechos Humanos, 2013. <http://ridh.org/news-and-events/news-articles/pueblos-indigenas-e-industrias-extractivas-una-critica-al-relator-especial-james-anaya/>
- M. IBÁÑEZ y V. ORDÓÑEZ, "Papel de las empresas y de los Estados en la debida diligencia en derechos humanos", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, num 24, 2014 pp. (219-246) 232-235.
- M. IGNATIEFF, *Human Rights as politics and Idolatry*, Ed. Princeton, 2001.
- N. JAGERS, "UN Guiding Principles on Business and Human Rights: Making a Headway towards Real Corporate Accountability?", *Netherlands Human Rights Quarterly*, num. 29, 2011, pp. 159-163.
- W. KYMLICKA, "Beyond the Indigenous/Minority dichotomy?", en S. ALLEN y A. XANTHAKI, *Reflections on the UN declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, Vol 30 *Studies in International Law*, Ed. Hart, USA, 2011, pp. 183-209.
- T. LAMBOOY, "Corporate Due Diligence as a Tool to Respect Human Rights", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, num. 28, 2010.
- S. LABOWITZ y D. BAUMANN-PAULY, "Business as usual is not an option. Supply Chains and Sourcing after Rana Plaza", *Stern Center for Business and Human Rights*, [https://www.stern.nyu.edu/sites/default/files/assets/documents/con\\_047408.pdf](https://www.stern.nyu.edu/sites/default/files/assets/documents/con_047408.pdf) Abril 2014
- S. LINARES, "Derecho de Consulta Indígena e Innovación democrática: Un Debate Complejo", pp. 91-131, en S. MARTI I PUIG, C. WRIGHT, J. AYLWIN, y N. YAÑEZ, "Entre el desarrollo y el buen vivir", Ed. Catarata, Madrid, 2013.
- O. MARTÍN-ORTEGA, "La diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos: un nuevo estándar para una nueva responsabilidad", *Papeles el Tiempo de los Derechos*, num. 9, 2013.
- O. MARTIN-ORTEGA, *Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional*, Bosch, Barcelona, 2008.
- R. MCCORQUODALE, "Corporate Social Responsibility and International Human Rights Law", *Journal of Business Ethics*, num. 87 vol. 2, 2009, pp. 385-400.

- S. MICHALOWSKI, "Due diligence and complicity: a relationship in need of clarification", en S. DEBA y D. BILCHITZ, *Human Rights Obligations of Business. Beyond the Corporate Responsibility to respect?* Cambridge University Press, Nob 2013, pp. 218-243.
- L.A. PATIÑO, "Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas", *ACID, Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol 7, 2014, pp. 69-111.
- O. PÉREZ, y N. SILVA, *Caso Chevron. La verdad no Contamina*, Ed. El Telégrafo, 2014.
- L. RODRÍGUEZ-PIÑEIRO, "Las agresiones del desarrollo: Pueblos Indígenas, Normas Internacionales e Industrias Extractivas", *Relaciones Internacionales*, num. 11, Junio de 2009.
- L. RODRÍGUEZ-PIÑERO, "La participación indígena de los pueblos indígenas: Una lectura crítica." Pp. 229-263, F. GÓMEZ y S. ARDANAZ, *La Plasmación Política de la diversidad. Autonomía y participación política indígena en América Latina*. Ed. U de Deusto, Agosto 2008.
- J. RUGGIE, "Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos", Doc. ONU A/HRC/8/5, 7 Abril 2008.
- A. TAPIA, "Participación Indígena a nivel internacional a nivel Internacional: Retos y obstáculos de una participación forzada", *Trabajos y Ensayos*, num. 13, 2011, [http://www.diprrihd.edu.es/revistadoctorado/n13/Asier\\_Tapia13.pdf](http://www.diprrihd.edu.es/revistadoctorado/n13/Asier_Tapia13.pdf)
- A. TAPIA, "Declaración de los Derechos Indígenas en Naciones Unidas: dificultades y posibilidades de implementación para la satisfacción de las reivindicaciones indígenas", *Trabajos y ensayos*, num. 11, 2010, <http://www.diprrihd.edu.es/revistadoctorado/n11/Tapia11.pdf>
- A. TAPIA, "¿Consulta previa o participación de las comunidades campesinas en los asuntos que les afecten?", 2014, <http://prensarural.org/spip/spip.php?article13999>
- M.B. TAYLOR, "The Ruggie Framework: Polycentric Regulation and the Implications for Corporate Social Responsibility", *Nordic Journal for Applied Ethics*, num. 5, 2011.

## Documentos Institucionales

- Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, artículos 2, 4, 5, 7 y 8. <http://www.gidh.org.co/files/RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20ILICITOS.pdf>
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de Agosto de 2001 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)

- Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de Noviembre de 2007 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)
- Caso del Pueblo Indígena Sarayaku vs Ecuador Sentencia de 27 de junio de 2012. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de Septiembre de 2007. [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)
- Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos*, Doc. ONU A/HRC/8/5, 7 Abril 2008.
- Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Derechos Humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*, Doc. ONU A/HRC/17/31, 21 Marzo 2011.
- Principios Rectores aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 17/4, *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, Doc. ONU A/HRC/RES/17/4, 6 Julio 2011.
- Informe del relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Industrias Extractivas y Derechos Humanos A/HRC/24/41, 11 de Sept de 2013.
- Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", HR/PUB/11/04 2011.
- Special Representative to the Secretary-General on Business and Human Rights. *Protect, Respect and Remedy: A Framework for Business and Human Rights*, UN Doc A/HRC/8/5 (2008) <http://www.reports-and-materials.org/sites/default/files/reports-and-materials/Ruggie-report-7-Apr-2008.pdf>
- Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, *Norms on the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with regard to Human Rights*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 26 Agosto 2003.

ASIER TAPIA GUTIÉRREZ  
Fundación Uicolombo  
Avenida Pedro de Heredia,  
Sector Cuatro Vientos, n 31-50,  
Cartagena de Indias, Colombia  
e-mail:asiertg@hotmail.com